



Resolución 1/2022, de 17 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-280/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de La Adrada (Ávila)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de junio de 2021, esta Comisión de Transparencia recibió a través del Procurador del Común, Institución a la que se encuentra adscrita pero respecto de la que actúa con separación de funciones, un escrito que se procedió a calificar como una reclamación presentada por D. XXX al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, frente a la denegación por parte del Ayuntamiento de La Adrada (Ávila) de la solicitud de información pública presentada por aquel con fechas 2 de febrero, 7 de abril y 21 de mayo de 2021.

Segundo.- La solicitud de información que se había dirigido al Ayuntamiento de La Adrada se concretaba en los siguientes términos:

“Copia del escrito de consulta (y posteriores contestaciones al mismo) que se realizó al ayuntamiento por método de registro en el plazo de fechas 2006-2008, por XXX, con NIF XXX en nombre de su madre XXX con NIF XXX.

En referencia a la licencia de obras iniciadas en el patio corral de una finca situada en la calle XXX, n.º XXX, hoy con acceso a la calle XXX n.º XXX”.

Esta solicitud recibió una primera respuesta del Ayuntamiento de La Adrada, en la que se indicaba lo siguiente:

“Mediante la presente se le notifica que en la sesión celebrada el 12/03/202 se adoptó el siguiente acuerdo

(...)



La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad de los presentes dar trámite al expediente si no existe problema en cuanto a protección de datos, siempre y cuando el interesado motive el por qué necesita los datos”.

Posteriormente, ante la reiteración de la solicitud de información y la aclaración realizada por D. XXX, en el sentido de que el motivo de dicha solicitud “*era para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Arenas de San Pedro en el juicio verbal 276/2019, que obliga a la constitución de la comunidad de propietarios del edificio citado, por lo que se hace necesario conocer los datos relativos a las construcciones efectuadas bajo licencia de ese ayuntamiento en la citada comunidad así como de otra parte, encargar el oportuno proyecto*”, el Ayuntamiento de La Adrada ofreció una segunda respuesta en los siguientes términos:

“Mediante la presente se le notifica que en la sesión celebrada el 5 de mayo de 2021 se adoptó el siguiente acuerdo:

(...)

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad de los presentes que, en relación con la solicitud realizada y debido a la protección de datos de carácter personal, es el Juzgado el que debe solicitar esa documentación”.

Finalmente, tras una nueva reiteración de la solicitud de información pública, el Ayuntamiento de La Adrada respondió lo que a continuación se indica:

“Mediante la presente se le notifica que en la sesión celebrada el 2 de julio de 2021 se adoptó el siguiente acuerdo:

(...)

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad de los presentes solicitar a Secretaría informe al respecto para saber cómo proceder”.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de La Adrada poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 30 de noviembre de 2021, debe entenderse rechazada la notificación realizada al efecto, de conformidad con lo dispuesto el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, después de transcurrir el plazo previsto al efecto desde la puesta a disposición de aquella sin que se hubiera accedido a su contenido.



Por otro lado, consta a través del correspondiente acuse de recibo de Correos que el 24 de noviembre de 2021 fue entregada en la sede del Ayuntamiento de La Adrada la notificación remitida por vía postal.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de La Adrada, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue quien presentó la solicitud de información pública que ha dado lugar a esta impugnación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 21 de junio de 2021, después de que la solicitud de información pública fuera respondida a través de las notificaciones, cuya fechas no constan, de los acuerdos



adoptados por la Junta de Gobierno Local de La Adrada en fechas 12 de marzo, 5 de mayo y 2 de julio de 2021.

En cualquier caso, la última de las comunicaciones que el Ayuntamiento de La Adrada ha dirigido a D. XXX ha sido para indicarle que se solicitaría un informe a la Secretaria del Ayuntamiento para saber la forma de proceder, sin que, hasta el momento, tengamos constancia de la existencia de la Resolución administrativa que cabría dictar, según lo dispuesto en el artículo 20 de la LTAIBG.

Con ello, habría que considerar que la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como de acuerdo con la postura del CTBG expresada en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, a partir de la Jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

A los efectos de aclarar el objeto concreto de la información solicitada es oportuno remitirse al escrito que ha dado lugar a la reclamación tramitada por esta Comisión de Transparencia, en cuyo hecho cuarto, después de hacerse alusión a los tres escritos remitidos al Ayuntamiento de La Adrada para obtener aquella información, se indica lo siguiente:

“En definitiva, lo que se solicita del ayuntamiento es pura y simplemente las copias de las licencias de obras otorgadas para la construcción de las viviendas efectuadas en la calle XXX n.º XXX de La Adrada, hoy calle XXX n.º XXX Bajo, facilitando al efecto los nombres de los titulares.

(...)

No puede el Ayuntamiento en virtud de la existencia de datos personales de los titulares de las licencias negar la entrega de las mismas puesto que en definitiva el dato que se quiere obtener se refiere a la fecha de concesión de las mismas, sin que los referidos datos solicitados estén protegidos por la Ley de Protección de Datos”.



Por lo tanto, el objeto de la solicitud se concreta en las licencias de obras tramitadas y concedidas por el Ayuntamiento de La Adrada en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, lo que constituye, en efecto, información pública a los efectos de lo dispuesto en la LTAIBG.

Al margen de ello, cabe señalar que, en el ámbito urbanístico, existe un reconocimiento legal de la acción pública (artículos 62 del Real Decreto Legislativo 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León) que exigiría reconocer el derecho a acceder a documentos integrantes de expedientes de licencias urbanísticas como los aquí solicitados (concretamente las resoluciones mediante las cuales se otorgaron las licencias de obras concedidas para una determinada parcela). En este sentido, el reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido a ese ámbito, tal y como ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012, al señalar lo siguiente:

“... hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad”.

En todo caso, incluso sin acudir a la acción pública se puede afirmar que, en principio, la denegación de la información solicitada que ha sido impugnada no tiene amparo en la normativa específica reguladora del acceso a la información pública.

Sexto.- A través de la Resolución adoptada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Adrada el 12 de marzo de 2021, un primer motivo de denegación de la información solicitada se fundamentó en la protección de datos personales, así como en la falta de motivación de la solicitud de información pública.

En cuanto a la falta de motivación de la solicitud de información, basta con señalar que el artículo 17.3 de la LTAIBG establece que *“el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud”.*

Por lo expuesto, al margen de que D. XXX haya procedido a manifestar al Ayuntamiento que solicitaba la información por su interés en promover el cumplimiento



de una Sentencia judicial, lo cierto es que dicha justificación, ni por sí sola puede ser causa de rechazo de la solicitud de la información pública, ni en este caso sería necesaria para determinar el objeto de la misma puesto que está perfectamente delimitado este, refiriéndose a las licencias de obras concedidas para la ejecución de las obras de un inmueble específico. En este sentido, las dudas que, en un principio, pudiera haber tenido el Ayuntamiento de La Adrada para identificar de forma suficiente la información, podrían haber sido eliminadas mediante el trámite específicamente previsto al efecto en el artículo 19.2 de la LTAIB, para lo que tendría que haberse requerido al ahora reclamante que concretara la información que solicitaba en el plazo de 10 días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por desistido, así como que se suspendería el plazo para dictar resolución.

En cuanto a la protección de datos de carácter personal hay que tener en cuenta que la aplicación de este límite tampoco permitiría, con carácter general, denegar de forma automática el acceso a la información solicitada, puesto que el artículo 15.4 de la LTAIBG establece lo que a continuación se indica:

“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.

Por tanto, en la medida que los datos personales que consten en las licencias de obras solicitadas puedan ser disociados, no puede denegarse el acceso a dicha información pública, máxime cuando el ahora reclamante ha aclarado que, frente a la protección de los datos personales invocada por el Ayuntamiento de La Adrada, su interés sobre el contenido de las licencias de obras se centra en la *“la fecha de concesión de las mismas, sin que los referidos datos solicitados estén protegidos por la Ley de Protección de Datos”*.

Por último, la indicación que se hace al reclamante para que solicite la información pública en el Juzgado, conforme a lo acordado en la Junta de Gobierno Local en la sesión celebrada el 5 de mayo de 2021, también resulta improcedente, puesto que, como ya se ha indicado, lo solicitado es parte integrante de expediente o expedientes elaborados por el Ayuntamiento de La Adrada en el ejercicio de las funciones.

Séptimo.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.



Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

Sin que en el caso que nos ocupa exista constancia de un concreto medio a efectos de notificaciones que pudiera haberse señalado en el escrito de solicitud de información pública presentada, procede actuar de conformidad con lo anteriormente señalado.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de La Adrada (Ávila).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de La Adrada debe dictar una Resolución en virtud de la cual se conceda el acceso a la información solicitada y, por tanto, se facilite a D. XXX una copia de las licencias de obras concedidas para la finca localizada en la Calle XXX, n.º XXX, de La Adrada, previa disociación de los datos personales que aparezcan en estos documentos y que deban ser objeto de protección, y exigencia, en su caso, de las exacciones que procedan de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de La Adrada.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López